



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 51 MADRID

C/ MAUDES N 51 5-PLANTA MADRID
912761247-48-49-50
915350982

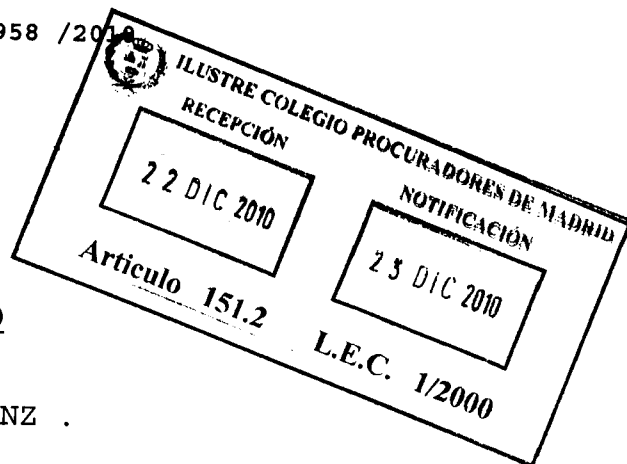
Y1414

N.I.G.: 28079 30 1 2010 0218345

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1958 /2010

Sobre F

De D/ña. MARIA CARMEN NIEVES MARTINEZ Y OTROS
Procurador/a Sr/a. SHARON RODRIGUEZ DE CASTRO RINCON
Abogado/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO
Contra D/ña. BANKINTER S.A.
Procurador/a Sr/a. MARIA DEL ROCIO SAMPERE MENESES
Abogado/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO



A U T O

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: H. ALMUDENA MARICALVA ARRANZ .

En MADRID , a quince de diciembre de dos mil diez .

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que en fecha 13 de Septiembre de 2010 se presenta demanda de juicio ordinario ante este Juzgado por Doña Sharon Rodríguez De Castro Rincón, en nombre y representación de Don Francisco Javier Berni González, contra Bankinter S.A.

Segundo.- Que en fecha 25 de Octubre de 2010 Doña Rocío Sampere Meneses en nombre y representación de Bankinter S.A., en su escrito de contestación a la demanda alega la falta de jurisdicción por falta de competencia objetiva de este Juzgado, por entender que la misma corresponde a los Juzgados de lo Mercantil.

Tercero.- Habiéndose dado traslado a la parte actora, ésta se opone a la declinatoria de jurisdicción planteada mediante escrito de 18 de Noviembre de 2010.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el demandado que el actor está ejercitando acción sobre Condiciones Generales de la Contratación, cuyo conocimiento, según el artículo 86.ter.2.d) de la LOPJ, corresponde a los Juzgados de lo Mercantil "en los casos previstos en la legislación sobre esta materia".

Afirma que la actora está ejercitando la acción de declaración de no incorporación de determinadas cláusulas y la acción individual de nulidad, ambas específicamente recogidas en la Ley sobre Condiciones Generales de Contratación, y que por ello se cumplen los requisitos del





artículo 86.ter.2.d) de la LOPJ correspondiendo la competencia para conocer del asunto a los Juzgados de lo Mercantil.

Ahora bien, el actor en su escrito de oposición manifiesta que en su demanda lo que ejercita es una acción de nulidad contractual establecida en el Código Civil en sus normas generales de contratación y no una acción exclusivamente basada en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

Así, hay que entender que, sin perjuicio de la alegación de vulneración de normas contenidas en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, la acción ejercitada está prevista en el Código Civil, correspondiendo por tanto su conocimiento a los Juzgados de Primera Instancia. Por ello procede rechazar la falta de jurisdicción planteada, continuando las actuaciones por todos sus trámites hasta sentencia.

Segundo.- Que de acuerdo con el artículo 66,2 de la LEC, contra el auto rechazando la falta de jurisdicción, sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva.

PARTE DISPOSITIVA

Se rechaza la falta de jurisdicción por falta de competencia objetiva de este Juzgado para conocer de la demanda que encabeza las presentes actuaciones.

Prosígase con la tramitación del presente procedimiento, reanudándose el plazo para la contestación de la demanda.

Notifíquese la presente resolución a las partes con indicación de que contra la misma y de acuerdo con lo previsto en los artículos 66,2 y 451 de la LEC, cabe recurso de reposición a interponer ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde la notificación de la misma. Será necesario para la admisión a trámite del recurso el ingreso en la cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado (2545) y en relación con el presente expediente el depósito de 25 euros, acompañándose la documentación acreditativa de la realización de dicho depósito.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO, EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

